

EDUCACION

APRUEBAN REGLAMENTO ESPECIAL PARA LOS DOCENTES DE EDUCACION SUPERIOR

DECRETO SUPREMO N° 39—85—ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 65° de la Ley del Profesorado N° 24029 dispone que el personal docente que labora en el nivel de Educación Superior se rige por un Reglamento Especial;

De conformidad con el Artículo 211°, inciso XI de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°— Apruébase el el Reglamento Especial para los Docentes de Educación Superior, dispuesto por el Artículo 65° de la Ley del Profesorado N° 24029, que consta de nueve Capítulos, treinta y tres Artículos y ocho Disposiciones Transitorias.

Artículo 2°— El Ministerio de Educación expedirá las disposiciones que sean necesarias para la aplicación del mencionado Reglamento Especial.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de Junio de mil novecientos ochenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

ANDRES CARDO FRANCO, Ministro de Educación.

REGLAMENTO ESPECIAL PARA LOS DOCENTES DE EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°— El presente Reglamento Especial norma los aspectos relacionados con la jornada laboral, estructura de cargos, titulación profesional, remuneraciones y demás obligaciones y derechos de los docentes en el nivel de Educación Superior, en armonía con el artículo 65° de Ley Profesional N° 24029.

Artículo 2°— Están comprendidos en el presente Reglamento Especial el personal docente, jerárquico y directivos de los Institutos y Escuelas Superio-

res y los Profesionales que laboran en el área de administración de la educación en el órgano normativo del nivel superior.

Artículo 3°— El Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 31—85—ED, comprende al personal a que se refiere el artículo precedente, excepto en todo aquello que se oponga a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA DE CARGOS

Artículo 4°— La estructura de cargos en Educación Superior, área de la docencia, es la siguiente:

- Director y Docente Estable IV.
- Sub Director y Docente Estable III.
- Jefe de Departamento, Laboratorio, Taller, Granja o similar y Docente Estable II.
- Docente Estable I.

Artículo 5°— El tiempo mínimo de permanencia en cada una de las jerarquías de Docente Estable, es el siguiente:

- Docente Estable I, Cuatro años.
- Docente Estable II, Cuatro años.
- Docente Estable III, Cuatro años.
- Docente Estable IV, Indefinido.

Artículo 6°— Los Profesionales con Título pedagógico que laboran en Educación Superior están comprendidos en la Carrera Pública del Profesorado.

Los Profesionales de otras ramas con título universitario serán asimilados al servicio con los mismos derechos y obligaciones, excepto la Carrera Pública del Profesorado.

CAPITULO TERCERO

DE LA JORNADA LABORAL

Artículo 7°— En la jornada laboral se cumplen acciones de dirección, programación, administración, coordinación, investigación, producción, asesoramiento, dictado de clases, orientación del educando y otros que establezcan las normas específicas y se cumplen a través de los diferentes cargos.

Artículo 8°— El personal directivo y jerárquico cumple su jornada laboral distribuida en los turnos de funcionamiento del Instituto o Escuela Superior y de conformidad con la norma específica sobre estructura y funciones.

Artículo 9°— La jornada laboral ordinaria del personal directivo, jerárquico y docente es de 40 horas cronológicas. En el turno nocturno es de 30 horas para el personal Docente Estable.

Artículo 10°— Las horas de clases o pedagógicas son períodos de trabajo teórico-práctico, cuya duración es de cincuenta minutos en el turno diurno y cuarenticinco minutos en el nocturno.

Artículo 11°— Las clases a cargo del personal jerárquico y docente se distribuyen en la forma siguiente:

a) Jefes de Departamento máximo 8 y mínimo 6 horas de clase;

b) Jefes de Taller, Laboratorio, Campo, Granja o similar, máximo 12 y mínimo 8 horas de clase; y

c) Docentes Estables, en el turno diurno, máximo 20 y mínimo 18 horas de clase; en el turno nocturno, máximo 18 y mínimo 15 horas de clase.

Artículo 12°— Distribuidas las horas de clases a los docentes estables y personal jerárquico, las horas que queden excedentes podrán ser cubiertas en forma provisional asignándose al docente hasta 16 horas de clase.

CAPITULO CUARTO

DEL INGRESO Y ASCENSO

Artículo 13°— El ingreso a la docencia en Educación Superior es por el cargo de Docente Estable I. Para este fin se requiere que los Profesionales de la Educación sean del II Nivel Magisterial como mínimo y cuenten con cuatro años de servicios oficiales.

Tratándose de Profesionales de otras ramas con título universitario, es requisito tener como mínimo cuatro años de experiencia en la actividad pública o privada y la especialidad del cargo que se concursara.

Artículo 14°— El ingreso, reasignación a cargo igual o similar y el ascenso del personal docente jerárquico y directivo se realiza por concurso.

El Ministerio de Educación aprobará las normas específicas que establezcan los requisitos y procedimientos para los concursos en Educación Superior, así como para la cobertura de los cargos que resulten vacantes después del concurso.

Artículo 15°— Los Profesionales con Título no Pedagógico, egresados de Universidades que laboran en el área de Administración de la educación en el órgano normativo del nivel superior, son asimilados a los cargos establecidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 16°— Los Profesionales de la Educación concursarán para ascenso de nivel o para acceder a cargos cuando reúnan los requisitos para ello, teniendo en cuenta que el ejercicio de los cargos es independiente del Nivel Magisterial que tengan.

Los Profesionales en otras ramas con título universitario, concursarán para ascenso de cargo cuando cumplan el tiempo de permanencia y los demás requisitos establecidos, teniendo en cuenta que estos Profesionales ascienden por cargos.

Artículo 17°— El proceso de concurso para ingreso, reasignación y ascenso, será administrado por Comités de Evaluación en los que estarán representadas las organizaciones sindicales reconocidas conforme a Ley, que comprendan docentes de Educación Superior. El concurso para cubrir los cargos de Directores lo realiza un Comité Nacional; para los demás cargos se establecerán Comités Departamentales o Zonales, según corresponda.

En los concursos a plazas jerárquicas vacantes, tendrán prioridad los postulantes que laboren en el mismo Instituto o Escuela Superior, de acuerdo a las normas específicas que se expidan.

CAPITULO QUINTO

DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 18°— Los Profesionales de la educación percibirán como remuneración básica la del cargo que ocupan, independientemente el Nivel Magisterial que tengan, salvo que el haber básico del Nivel sea superior en monto al del cargo, en tal caso percibirán la remuneración de su Nivel Magisterial.

Artículo 19°— Los Profesionales en otras ramas egresados de Universidades que laboran en Educación Superior, percibirán la remuneración básica del cargo. Si el docente estable pasa a ocupar cargo jerárquico con remuneración básica menor, percibirá la correspondiente al de Docente Estable conforme a su jerarquía.

Artículo 20°— Los docentes que prestan servicios en Educación Superior percibirán además las remuneraciones complementarias, bonificaciones y beneficios que establece el Reglamento de la Ley del Profesorado y las Remuneraciones Complementarias por Responsabilidad Directiva y Asesoría en la Formación Profesional Superior, equivalente al 35 por ciento, en conjunto, sobre el haber básico, otorgado en la forma establecida para los servidores de la Administración Pública.

Artículo 21°— La remuneración básica para el personal de Educación Superior es la siguiente: —Director y Docente Estable IV, la equivalente al VIII Nivel Magisterial.

—Sub Director y Docente Estable III, la equivalente al VII Nivel Magisterial.

—Jefe de Departamento, Laboratorio, Taller, Granja o similar y Docente Estable II, la equivalente al VI Nivel Magisterial.

—Docente Estable I, la equivalente al V Nivel Magisterial.

CAPITULO SEXTO

DE LOS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 22°— El personal docente que labora en Educación Superior, además de los derechos establecidos en la Ley del Profesorado y en su Reglamento, goza de los siguientes:

a) Participar en cursos de Profesionalización Pedagógica y en programas de perfeccionamiento y especialización organizados por el Ministerio de Educación.

Para este efecto se formulará y ejecutará el plan nacional correspondiente;

b) Licencia sindical, para sindicatos que comprendan docentes de Educación Superior, reconocidos conforme a Ley, hasta el número de cinco dirigentes a nivel nacional, en el cual se considere al Secretario General, Secretario de Defensa, un representante de Institutos Superiores, Tecnológicos, uno de Institutos Superiores Pedagógicos y otro de Institutos y Escuelas de Formación Artística.

La licencia para los dirigentes de la organización sindical a otro nivel se determinará por disposición específica; y

c) Vacaciones de 30 días anuales para el Director y Sub Director y de 60 días anuales, al término del año lectivo, para el personal Jerárquico y Docentes Estables.

Artículo 23°— Los Institutos y Escuelas Superiores tendrán su Escalafón Institucional actualizado que se integrará al Escalafón Departamental o Zonal y la Central, en el que registrará la información de los docentes en los aspectos señalados por la Ley, sus reglamentos y las normas específicas para el Nivel de Educación Superior.

Artículo 24°— Son deberes de los docentes en Educación Superior, además de los comprendidos en la Ley del Profesorado y en su Reglamento, los siguientes:

a) Cumplir con las normas legales, reglamentos y las disposiciones del Ministerio de Educación en sus diferentes escalones referidos a educación superior;

b) Perfeccionar permanentemente sus conocimientos y capacidad docente; y

c) Realizar su labor docente con creciente nivel académico, científico y creativo.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 25°— Los docentes de Educación Superior no podrán desempeñar otros cargos en la actividad pública o privada en horas que coincidan con su jornada laboral.

Artículo 26°— No podrán integrar Comités de Evaluación o de Concurso los parientes de los concursantes hasta el segundo grado de afinidad y el cuarto de consanguinidad.

Es obligatoria la inabición cuando se trate de evaluar a un pariente.

Artículo 27°— No podrán prestar servicios como nombrados, reasignados, interinos, ni Cestados, los docentes o jerárquicos que tengan relación de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad con el personal directivo o viceversa, salvo que en la localidad exista un sólo Centro de Educación Superior.

CAPITULO OCTAVO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 28°— Las Congregaciones Religiosas que por Convenio administran Institutos o Escuelas Superiores, propondrán al personal directivo, jerárquico y docente para efectos de nombramiento o reasignación, con sujeción a las normas del presente Reglamento y a los requisitos de los cargos correspondientes.

Artículo 29°— Para los efectos del presente Reglamento se considerarán títulos profesionales, los obtenidos en carreras profesionales universitarias y los mencionados en el artículo 72° de la Ley del Profesorado.

Artículo 30°— Los docentes que prestan servicios en Institutos o Escuelas Superiores no Estables están comprendidos en las normas del presente Reglamento, en cuanto le sean favorables.

Artículo 31°— A falta de personal con título profesional en educación o otras áreas del nivel universitario, los cargos de Docente Estable podrán ser desempeñados en condición de interinos por personal con título profesional no universitario. Especialistas egresados de las Escuelas Superiores de Educación Profesional de Segundo Ciclo o con grado de Bachiller Académico, hasta que dichos cargos se cubran de acuerdo a Ley.

La Jornada Laboral y las remuneraciones de este personal se establecerán por disposición específica.

Artículo 32°— En ningún caso la aplicación del presente Reglamento dará lugar a disminución de las remuneraciones que percibe el personal docente jerárquico y directivo.

Artículo 33°— El personal docente que presta servicios eventuales con cargo al presupuesto de horas de contrato, lo hará observando los términos del contrato. Su remuneración será abonada en proporción al número de horas contratadas y al título que posea.

CAPITULO NOVENO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA— El personal profesional en educación, así como el de otras ramas con título universitario que se encontrare en servicio en Institutos o Escuelas Superiores, ocupando plazas orgánicas presupuestadas por esta única vez, será ratificado con carácter de titular como Docente Estable I.

SEGUNDA— Los Docentes Estables con grado de Bachiller Académico, Especialista egresado de Escuela Superior de Educación Profesional del I Ciclo o Título Profesional no Universitario, que están ocupando plazas orgánicas presupuestadas desde antes del catorce de diciembre de 1984 fecha de promulgación de la Ley del Profesorado N° 24029, continuarán en la misma situación hasta el término del periodo necesario para obtener el Título Profesional correspondiente; caso contrario las plazas serán puestas en concurso.

TERCERA.— Los docentes de especialidades artísticas, con estudios o experiencia de probada calidad certificada oficialmente, que se encuentren en servicio en cargos directivos, jerárquicos o docentes con plazas orgánicas presupuestadas, mantendrán su condición de interinos hasta el término del período que les falte para obtener el Título Profesional correspondiente, requisito con el cual podrán regularizar su condición de titulares.

CUARTA.— Los Docentes Estables titulares en servicio con título Profesional universitario no pedagógico, se adecuarán a la estructura de cargos, a partir del 1º de julio de 1985, de la manera siguiente:

a) Los que tienen hasta tres años de servicios oficiales como Docentes Estables, se asimilarán como Docente Estable I; y

b) Los que tienen más de tres años de servicios oficiales como Docentes Estables, se asimilan como Docente Estable II.

Para este efecto, dicho tiempo de servicios se computará al 31 de diciembre de 1982.

QUINTA.— El personal docente a que se refieren la Segunda y Tercera Disposición Transitoria de este Capítulo, continuará percibiendo sus actuales remuneraciones básicas mientras se expidan las normas específicas sobre el particular.

SEXTA.— En los meses de Enero y Febrero de 1986, los Docentes Estables que lo soliciten serán evaluados para ascender a Docente Estable de la jerarquía inmediata superior, siempre que cuenten con el tiempo mínimo de permanencia correspondiente computado al 31 de diciembre de 1985. Las solicitudes serán presentadas hasta el 10 de enero de 1986.

SEPTIMA.— El personal directivo y jerárquico de los Institutos y Escuelas Superiores, que a la fecha se encuentra desempeñando el cargo en la condición de interino o encargado, se sujetará a las disposiciones específicas que expidan el Ministerio de Educación.

OCTAVA.— Los Docentes de los Institutos y Escuela Superiores que ocupen plazas con menos de cuarenta horas de jornada laboral, progresivamente acumularán horas para completar su jornada laboral, para lo cual el Ministerio de Educación hará las previsiones que el caso requiera.

DECLARAN EN ESTADO DE EMERGENCIA LA DIRECCION DE INFORMATICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO SUPREMO N° 40—85—ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es obligación del Estado asegurar el pago de remuneraciones de los servidores públicos en las fechas previstas por las disposiciones correspondientes;

Que, la Dirección de Informática del Ministerio de Educación, encargada del procesamiento de

planillas y cheques de pagos de personal docente, administrativo y cesante de dicho Ministerio, no dispone actualmente del personal técnico para el funcionamiento de los equipos a fin de cumplir con dichas acciones, debido a causas de fuerza mayor, por lo que es indispensable tomar las medidas que el caso requiere para superar dicho estado de emergencia y asegurar el pago de remuneraciones del personal del Sector Educación;

Estando a lo opinado por la Comisión Permanente de Alto Nivel constituida por Decreto Supremo N° 022—84—PCM;

De conformidad con lo previsto en el inciso b) del Artículo 37º del Decreto Legislativo N° 316, Ley del Presupuesto del Sector Público para 1985; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.— Declárase en estado de emergencia la Dirección de Informática del Ministerio de Educación para los efectos de pago de remuneraciones de los meses de Junio y Julio, a los servidores de dicho Ministerio.

Artículo 2º.— Exonérase al Ministerio de Educación del requisito de Licitación Pública para la contratación de servicios para el procesamiento de planillas y cheques de pago de remuneraciones y pensiones del personal docente, administrativo y cesante, correspondiente a los meses de junio y julio del presente año.

Artículo 3º.— El Ministerio de Educación notificará del presente Decreto Supremo a la Comisión Bicameral del Congreso de la República y a la Contraloría General, recaudando la información sustentatoria; informará asimismo, a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas; las comunicaciones se efectuarán dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de aprobación del presente Decreto Supremo.

Artículo 4º.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de Junio de Mil Novecientos Ochenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

ANDRES CARDO FRANCO, Ministro de Educación.

SALUD

DEJAN SIN EFECTO RESOLUCION MINISTERIAL No. 0066—85—SA

RESOLUCION MINISTERIAL
N° 0155—85—SA/DVM

Lima, 14 de Junio de 1985.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Ministerial N° 0066—85—SA/DVM del 21 de Marzo de 1985 modifica la